



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2014-02266

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 09 de marzo de 2015 (folio308), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, siéndole notificada a la parte demandada mediante aviso entregado el día 02 de febrero de 2018, según guía de folios 49 a 58, sin que el demandado se pronunciara frente a la demanda y sin proponer excepción alguna.

Por consiguiente habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P. que dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 09 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

RADICADO N° 2014-02266-00

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.988.000).

QUINTO: Se incorpora al expediente la solicitud enviada por la parte demandante a folio 59, y se proferirá la respectiva providencia en la demanda de acumulación.

SEXTO: Se acepta la sustitución de poder que hace el abogado Juan Felipe Betancur Corrales al abogado Mateo Gómez López con T.P 264.962 del C.S de la J., reconociéndole personería a este último, con las mismas facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

LIG

## SE DEJA CONSTANCIA

Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 75Fijado hoy 04 Agosto/2020 a las 8:00 A.M. en la  
Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüi, Ant.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2014-02266-00 Demanda de Acumulación

Se incorpora al expediente, el anterior escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en demanda de acumulación, el cual insiste en la terminación del proceso, solicitud a la que no se accede hasta tanto la apoderada judicial, se pronuncie frente a la petición elevada el 09 de diciembre de 2019 (folio 59) por el apoderado de la parte demandante en la demanda principal, mediante la cual solicita el reembolso del dinero percibido por la acumulante, ante la suspensión de pago a todos los acreedores ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, se requiere que se pronuncie frente a lo peticionado por el apoderado de la demanda principal a fin de esclarecer lo acontecido con los dineros recibidos, y por cuanto al terminarse el proceso acumulado, si a ello hubiere lugar, se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares, debiendo tener certeza este Despacho, de la continuidad de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

LIG

CERTIFICO	
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>75</u>	
Fijado hoy <u>04 Agosto 20</u>	a las 8:00 A.M. en la Secretaría del
Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, Ant.	
Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria	